



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós**

<b>Proceso Especial</b>	Violencia intrafamiliar No. 31
<b>Radicado No.</b>	05001 31 10 010 2022 00358 01
<b>Demandante</b>	Lina Marcela Vélez Sepúlveda
<b>Demandado</b>	Marlon Antonio Paniagua García
<b>Sentencia No.</b>	335
<b>Decisión</b>	Confirma decisión. Ordena devolver expediente.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor MARLON ANTONIO PANIAGUA GARCIA, por La Comisaria de Familia San Cristóbal, mediante decisión de fecha el 8 de abril de 2021, dentro del incidente de incumplimiento a las medidas de protección, iniciado por la señora LINA MARCELA VELEZ SEPULVEDA, previo la recapitulación de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora LINA MARCELA VELEZ SEPULVEDA radicó ante La Comisaria de Familia San Cristóbal conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor MARLON ANTONIO PANIAGUA GARCIA, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta que la amenaza, la insulta, y la agrede física y psicológicamente.

Mediante decisión de fecha 22 de noviembre de 2017, La Comisaria de Familia Comuna Trece de San Javier, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a la aceptación de cargos dado que el querellado admitió en audiencia que lo dicho por la señora Vélez Sepúlveda, es cierto. Se procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora LINA MARCELA VELEZ SEPULVEDA y en contra de MARLON ANTONIO PANIAGUA GARCIA, ordenándose al querellado no

volver a maltratar de ninguna manera a la precitada señora ni a sus hijos, y se les puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias, ordeno medida de desalojo al señor Marlon Antonio, del habitáculo que compartía con su familia, así mismo le ordeno asistir a terapias psicológicas, decisión que les fue notificada personalmente a ambas partes..

Posteriormente, la señora LINA MARCELA acude a la Comisaria de Familia, de San Cristóbal a denunciar nuevos hechos de violencia intrafamiliar, en contra del mismo señor MARLON ANTONIO PANIAGUA GARCIA, en consecuencia se expidió la Resolución 451 del 2 de octubre de 2020, por medio del cual se inicia el trámite por incumplimiento a las medidas decretadas, a favor de la denunciante. Se dispuso el desarchivo de las diligencias anteriores, se abrió el incidente por incumplimiento a la medida de protección definitiva, expedidas mediante resolución 215 del 22 de noviembre de 2017, se conminó al señor Paniagua García para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato amenaza en contra de la señora Lina Marcela Vélez Sepúlveda. Ratifico la medida de alejamiento, así como el desalojo de la casa de habitación ubicada en la Calle 19 D 104B 35, y ratifico las medidas ordenadas en interés de los hijos menores de la pareja, así mismo comunico a la Estación de Policía, para que brinden la protección requerida por la denunciante y sus hijos.

Se ordeno la citación al querellado, para la audiencia de descargos, y se convocó a la audiencia de pruebas y fallo; para el efecto se comisiono a la Comisaria de Familia de Altavista para notificar de la referida Resolución a las partes, toda vez que, la dirección suministrada al momento de la denuncia correspondía a Belén Altavista.

El 7 de octubre de 2020, La auxiliar administrativa de dicha entidad, informo que el aviso fue entregado en la referida dirección, recibido por Jaime Badillo Jiménez, quien se comprometió a entregarles los avisos correspondientes, y firmo el recibido: lo cierto es que el señor Marlo Antonio, no compareció a los descargos.

El 9 de diciembre de 2020, ante la Comisaria de Familia de San Cristóbal, comparece nuevamente la señora LINA MARCELA VELEZ SEPULVEDA, dijo que residía en la Calle 52 107-162 La Gabriela Barrio La loma. Expuso que el día anterior, el señor Marlon Antonio llego hasta allí a insultarla, amenazarla, lanzo improperios en su contra; que en esta oportunidad agredió físicamente al hijo común Deiby Alejandro, quien salió en su defensa, que de paso le propino dos puños a ella, quien trato de impedir las agresiones entre padre e hijo. Que tal reyerta tuvo origen en los celos infundados del

querrellado, quien le amenaza incluso de muerte. Expuso también que el no cumple las medidas de alejamiento, que le ordenaron.

El 10 de diciembre de 2020 Lina Marcela fue valorada por Medicina Legal, entidad que expide alertas a las demás entidades ante el riesgo en que se encuentra la citada dama, frente al reiterado maltrato del que es víctima, así como el riesgo que implica para los hijos esta situación.

El 7 de enero de 2021, la citada señora Lina Marcela Vélez Sepúlveda, expuso otros hechos de violencia, de los que fue víctima ella y su familia, por parte de Marlon Antonio, quien pese a la orden de alejamiento, a que ya no viven juntos, se acercó hasta donde vive en la actualidad, la casa de su madre, lanzo improperios y palabras soeces, y de paso reitero sus amenazas de muerte, en su contra y de la familia, incluida la hija común de 15 años,

Llegada la hora y fecha para señaladas para la audiencia, 8 de abril de 2021 La Comisaria de San Cristóbal, dio apertura la audiencia de sanción por incumplimiento a las medidas de protección definitivas, a dicha audiencia no compareció ninguna de las partes.

Se tiene que la querellante manifestó los hechos de violencia que vienen ocurriendo, que el citado señor Marlon Antonio no cumple las medidas ordenadas, que, pese a que ya no viven juntos, él continua amenazándola, la insulta, le agrede físicamente, y la emprende en contra de los hijos que salen en su defensa, es mas en ocasiones, Marlo Antonio pone a sus hijos en su contra; que incluso le ha pegado a la madre de ella; e insulta a la hija común de 15 años.

Por su parte el señor Marlon Antonio Paniagua Vélez, no compareció a la audiencia de descargos, tampoco a la audiencia, pese a notificársele por aviso, en la dirección que se informó residía en Belén Altavista.

Es así que, con las pruebas allegadas, como las reiteradas denuncias presentadas por la señora Lina Marcela, quien luego de abrirse el incidente, compareció en varias oportunidades, en busca de protección, ante la reiterada violencia que ejerce su ex compañero, no solo en contra de ella, sino también de los hijos, adolescentes que, ante el estado de cosas, se enfrentan al padre en defensa de su madre; y a quien en veces el padre influencia para que también la irrespeten.

Así mismo se cuenta con el informe de Medicina Legal, valoración de riesgo mediante la que se concluye, que la fémina está expuesta un riesgo grave, ante la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales en contra de la señora Lina Marcela y se evidencia la necesidad de tomar medidas urgentes en aras de proteger su vida.

Con estas pruebas resolvió declarar responsable por los hechos de violencia, e incumplimiento de las medidas de protección al señor MARLON ANTONIO PANIAGUA GARCIA, se suspendieron las visitas a los hijos. Dispuso conminarlo para que abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión física, o cualquier ofensa en contra de la señora Lina Marcela y su familia. Reitero la medida de alejamiento, a una distancia no menor de quinientos metros. Mantuvo la custodia de los hijos en cabeza de la madre, Ordeno al señor Paniagua García, someterse a tratamiento psicológico. Ordeno remitir a la fiscalía general de la Nación, la alerta temprana, ante la posibilidad de presentarse un feminicidio, para que se agilice la investigación que allí se adelanta ante las conductas denunciadas por la señora Lina Marcela.

Seguidamente le impuso como sanción multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma a cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, multa convertible en arresto. Se ordenó comunicar lo pertinente de la multa a la Tesorería del Municipio de Medellín, indicando que dicha multa es convertible en arresto.

Finalmente, se le impuso sanción de arresto por un periodo de 45 días, ante el reiterado incumplimiento de las medidas de protección hacia la señora LINA MARCELA VELEZ SEPULVEDA y su unidad familiar y ordeno la consulta.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de este Despacho Judicial.**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

## 2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a veces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria San Cristóbal, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas "*culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*", pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias".

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación de La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estados deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la Ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en sudomicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte

Constitucional <sup>1</sup> como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*"

Igualmente ha dicho que la multa: "*Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste*"

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"<sup>4</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

### **3. Caso concreto**

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor MARLON ANTONIO PANIGUA GARCIA, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia San Cristóbal, en la medida de protección a favor de la señora LINA MARCELA VELEZ SEPULVEDA, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado las medidas de protección impuestas.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría de Familia San Cristóbal, dispuso la citación a descargos al señor Marlon Antonio, incluso comisiono a la Comisaria de Altavista para tal fin, y según se informó se le dejó aviso en la dirección informada, sin embargo el citado señor no

compareció, ni presento ninguna prueba tendiente a desvirtuar las múltiples denuncias elevadas por la señora Lina Marcela en su contra; al contrario, durante el trámite incidental, apareció en varias oportunidades para continuar agrediendo, ejerciendo mayor violencia en contra de su ex compañera, y de su grupo familiar; comportamiento que por si solo, se entiende como retaliación precisamente por las varias denuncias elevadas por la señora Lina Marcela.

Aunado a lo anterior, la no comparecencia a las audiencias constituye un indicio grave en su contra, que permite presumir que acepta los cargos endilgados.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncias realizadas por la incidentante, la valoración por medicina legal,) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor PANIAGUA GARCIA, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte este funcionario la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y de su grupo familiar.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor MARLON ANTONIO PANIGUA GARCIA, desatendió las medidas de protección que le fueran impuestas por la Comisaría de Familia San Cristóbal, mediante Resolución 456 del 2 de octubre de 2020, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el

legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de San Cristóbal

Por las razones expuestas el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN E**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

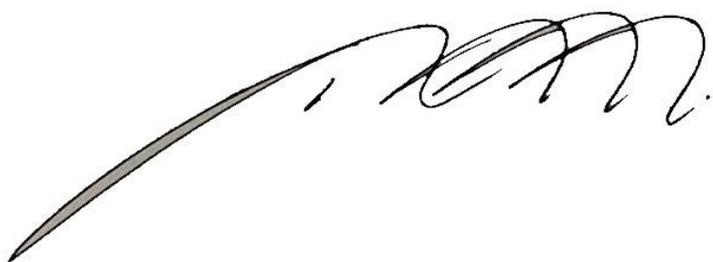
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la por **LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL**, en su Resolución 220 del 8 de abril de 2021, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen.

**TERCERO:** Cancélese la radicación y anótese la salida.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**